

**INFORME 3/2018**

del Consejo Económico y Social de Canarias

sobre el

**Proyecto de Ley de Patrimonio  
Cultural de Canarias**

---

**INFORME DEL PLENO**

---

Sesión de trabajo del Pleno del Consejo de fecha  
14 de junio de 2018



**INFORME 3/2018**

**DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE CANARIAS**

sobre el

**Proyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Canarias**

Informe del Pleno

**Sumario**

---

I. ANTECEDENTES.....	5
II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.....	6
1. Estructura y finalidad del Proyecto de Ley.....	6
2. Resumen del contenido del Proyecto de Ley.....	9
III. OBSERVACIONES GENERALES AL PROYECTO DE LEY .....	13
IV. OBSERVACIONES PARTICULARES AL PROYECTO DE LEY.....	15
V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	19

---



Informe que formula el Consejo Económico y Social de Canarias  
sobre el  
**Proyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Canarias**

**D**e conformidad con las competencias atribuidas al Consejo por la *Ley 1/1992, de 27 de abril, del Consejo Económico y Social*, previa tramitación de la **Comisión Permanente de Trabajo de Política de Bienestar Social**, reunida en sesión de trabajo celebrada los días 26 de abril y 10 de mayo de 2018, y de conformidad con el procedimiento establecido en el *Decreto 312/1993, de 10 de diciembre, de Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo*, el **Pleno del Consejo Económico y Social de Canarias aprueba por unanimidad en la sesión de trabajo celebrada el día 14 de junio de 2018**, con los requisitos que establece el artículo 10.1.c) de la precitada *Ley 1/1992, de 27 de abril*, el siguiente:

## INFORME

### I. ANTECEDENTES

1. El Consejo Económico y Social de Canarias ha tenido conocimiento de que el *Proyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Canarias* ha sido aprobado en sesión del Consejo de Gobierno celebrada el 2 de abril de 2018, acordando el mismo su remisión al Consejo Consultivo de Canarias.
2. No consta en este Consejo la solicitud de dictamen preceptivo sobre dicho Proyecto de Ley, conforme determina el artículo 4.2.a) de la *Ley 1/1992, de 27 de abril, del Consejo Económico y Social de Canarias*. El citado proyecto de norma aborda materia social y económica y por ello debió de remitirse para su dictamen a este Consejo.
3. El día 6 de abril de 2018 el Consejo cursó escrito a la Consejería de Turismo, Cultura y Deportes comunicando que, a criterio del CES, el *Proyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Canarias* se inserta en los principios constitucionales rectores de la política social y como tal tenía que ser informado por el Consejo Económico y Social conforme a su finalidad.
4. La Secretaría General Técnica de la Consejería de Turismo, Cultura y Deportes remitió en fecha de 13 de abril de 2018 el *Proyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Canarias*, así como la *Lista de Evaluación del Anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Canarias*, con la finalidad que el Consejo Económico y Social de Canarias emita informe al respecto para hacer efectiva la participación de los agentes sociales y económicos en la política económica, social y laboral de Canarias.

## II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

### 1. Estructura y finalidad del Proyecto de Ley

5. La presente Ley se estructura en una exposición de motivos y 148 artículos, agrupados en diez títulos, seis disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales:

- El **Título I**, dedicado a Disposiciones Generales, expone el objeto y ámbito de aplicación de la ley, en el que se incluyen definiciones de Patrimonio Cultural inmueble, mueble, e inmaterial; incluye el principio de unidad del Patrimonio Cultural de Canarias, con un carácter más amplio del previsto en la ley anterior. Se integran, asimismo, un precepto dedicado a los derechos y deberes de la ciudadanía y otro, sobre la colaboración institucional en la materia, entre otros.
- El **Título II** viene a regular el Modelo de Protección del Patrimonio Cultural, describiendo los Niveles de Protección a los que se puede someter, y distinguiendo entre: a) Bienes de Interés Cultural (BIC) y b) Bienes Catalogados, que, a su vez, pueden gozar de grados de protección, integral, ambiental y parcial. Los Bienes Catalogados, a su vez, se pueden incluir en Catálogos Municipales y, cuando tiene un interés insular, en Catálogos Insulares. Respecto de los inmuebles catalogados que tengan naturaleza arqueológica, se diferencia entre protección integral, preventiva y potencial, calificaciones que resultan novedosas.
- El **Título III** clarifica y sistematiza las competencias que las Administraciones Públicas Canarias ostentan en el área que nos ocupa, en su Capítulo I, recopilando algunas de las competencias que aparecían en el anterior texto dispersas a lo largo del articulado de la Ley, y añade nuevas competencias. Se dedica el Capítulo II a los órganos e instituciones consultivas.
- Regula el **Título IV** las Categorías de Bienes del Patrimonio Cultural de Canarias, y los Instrumentos de Protección. En cuanto a las categorías de bienes, comienza regulando en su Capítulo I, los Bienes de Interés Cultural, con una Sección 1ª dedicada a las Normas Generales sobre estos bienes. La Sección 2ª del Capítulo I incluye los preceptos dedicados al procedimiento para la declaración de un Bien de Interés Cultural. Finalmente, la Sección 3ª regula los Conjuntos Históricos, caracterizado por la particularidad y especificidad que supone su protección a través de planes especiales de protección. Por último, los Capítulos II y III regulan los bienes catalogados, esto es, bienes que, teniendo valores patrimoniales de importancia, a diferencia de los Bienes de Interés Cultural, éstos no resultan tan excepcionales como para otorgar la máxima protección que supone la declaración de BIC.
- Dedicamos la Ley su **Título V** al Régimen Común de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural de Canarias, que contiene una serie de normas generales aplicables a todas las categorías de bienes.
- El **Título VI** contempla el Régimen de Protección del Patrimonio, no ya, común, al que se dedicaba el título anterior, sino el específico, aplicable a cada bien, en función del nivel de protección que le corresponda. Así pues, a todos los bienes integrados en algún tipo de instrumento de protección, se le aplican los tres artículos del Capítulo I. El Capítulo II contiene normas específicas para los Bienes

de Interés Cultural y los Bienes incluidos en Catálogos Insulares. El Capítulo III del Título VI contiene dos preceptos específicos aplicables a las intervenciones en los Conjuntos Históricos. El último capítulo de este Título, el Capítulo IV, con el título ‘Normas específicas de los bienes incluidos en Catálogos Municipales de Bienes Patrimoniales Culturales’, remite a los Catálogos Municipales que, en las fichas referentes a cada bien, establecerán el grado de protección, y los tipos de intervención permitidos en los bienes catalogados que se incluyan en estos instrumentos de protección.

- A los patrimonios específicos se refiere el **Título VII**, que se divide en cinco capítulos relativos a cada uno de dichos patrimonios: Capítulo I “Patrimonio Arqueológico”, con especial mención al Patrimonio Subacuático; Capítulo II “Patrimonio Etnográfico”; Capítulo III “Patrimonio Industrial”; Capítulo IV “Patrimonio documental y bibliográfico”; y Capítulo V “Patrimonio Inmaterial”, como figura especialmente novedosa, que intenta aglutinar las manifestaciones de este rico patrimonio que hasta ahora se encontraba, en alguna de sus representaciones incluido en el patrimonio etnográfico, o simplemente, no regulado.
- El **Título VIII** se titula Museos, y en el mismo se aborda el concepto de museo y se introduce la descripción de las funciones de los museos. Por último, se afianza la competencia del Gobierno de Canarias en la materia.
- El **Título IX**, por su parte, contiene preceptos relativos a las Medidas de Fomento, que están, en todo caso, vinculadas a las disponibilidades presupuestarias.
- El **Título X** unifica la regulación de la Inspección del Patrimonio Cultural y del Régimen Sancionador, dedicando a cada una de estas materias un capítulo. Se ordena el sistema de competencias para la tramitación y resolución de los expedientes sancionadores, otorgando, la relativa a las infracciones muy graves y graves, a la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, mientras que la tramitación y resolución de los expedientes por infracciones leves, se residencia en los Cabildos Insulares.
- Por último, las **Disposiciones Adicionales** abordan, respectivamente, la **Primera**, la incorporación de las Cartas arqueológicas y etnográficas a los instrumentos de protección regulados en la Ley, en el plazo de tres años; la **Segunda**, la incorporación de las Cartas paleontológicas municipales a los instrumentos de ordenación de los Espacios Naturales Protegidos, en el plazo de tres años; la **Tercera**, la obligación de las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, en posesión de objetos arqueológicos considerados de dominio público, de comunicarlo en el plazo de un año a la Comunidad Autónoma de Canarias; la **Cuarta**, se encarga de disponer, qué normas son aplicables a los procedimientos en trámite; la **Quinta**, la caducidad de los procedimientos de declaración de Bien de Interés Cultural, de aquéllos procedimientos iniciados, si en el plazo de un año no se culminara por el Cabildo respectivo, la fase de instrucción; y la **Sexta**, establece un plazo de tres años, para la elaboración y aprobación de los Catálogos Municipales, o la adaptación de los existentes, a las disposiciones de la Ley.
- Las dos **Disposiciones Transitorias** regulan respectivamente, la retirada de los rótulos, carteles, anuncios y demás soportes publicitarios en Conjuntos Históricos, en el plazo de seis meses desde la aprobación del Plan Especial respectivo; y, por

último, la retirada de instalaciones eléctricas y telefónicas en Conjuntos Históricos, en el plazo de un año, desde la aprobación del citado Plan, sin perjuicio de la ejecución subsidiaria de las Administraciones Públicas.

- La **Disposición Derogatoria Única** deroga expresamente la *Ley 4/1999, de 15 de marzo, de patrimonio histórico de Canarias*, con determinadas excepciones, y las disposiciones de igual o superior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.
  - Finalmente, las dos **Disposiciones Finales** establecen, respectivamente, la habilitación para el desarrollo reglamentario de la Ley, y su entrada en vigor, al mes de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.
6. La situación de partida, según indica la propia exposición de motivos del proyecto de Ley, está constituida por la existencia de una ley anterior, la *Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias*, a la que esta Ley viene a sustituir, por haber quedado obsoleta después del tiempo transcurrido desde su entrada en vigor, debido a la evolución que ha sufrido la materia regulada, tanto desde el punto de vista del concepto de patrimonio histórico o cultural, como desde el punto de vista de los instrumentos de protección del mismo, y sus conexiones con las demás disciplinas que, no regulando el ámbito patrimonial, tienen, sin embargo, incidencia en el mismo.
  7. La regulación de los Bienes de Interés Cultural (BIC) en la norma de 1999 ha promovido, continúa la exposición del motivos, un incremento significativo de los bienes a los que se atribuye esta categoría, quedando la figura en muchos casos desvirtuada por no haberse reservado a bienes con valores patrimoniales verdaderamente excepcionales.
  8. La norma nueva, según la su propia exposición de motivos, pretende reflejar la experiencia acumulada a lo largo de los años de aplicación de la *Ley 4/1999, de 15 de marzo*, en la protección, conservación y acrecentamiento del patrimonio histórico, que pasa a denominar patrimonio cultural, por tratarse de una acepción más actual, en la línea con los Convenios Internacionales que regulan la materia. Asimismo, trata de resolver algunas dudas interpretativas que la *Ley 4/1999* planteaba, mejorando la sistemática y la concordancia del texto anterior. La nueva norma pretende igualmente resolver el problema de la inactividad de ciertas Administraciones Públicas a la hora de aprobar los instrumentos de protección del patrimonio cultural, generando con ello la más absoluta desprotección de los bienes que lo integran.

## 2. Resumen del contenido del Proyecto de Ley

9. De forma esquemática, la estructura del *Proyecto de Ley de Bibliotecas de Canarias* es la que se señala a continuación:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1.- Objeto.
- Artículo 2.- Ámbito de aplicación.
- Artículo 3.- Definiciones.
- Artículo 4.- Principio de unidad del Patrimonio Cultural de Canarias.
- Artículo 5.- Derechos y deberes.
- Artículo 6.- Colaboración institucional.
- Artículo 7.- Colaboración con la Iglesia Católica.
- Artículo 8.- Políticas sectoriales.

#### TÍTULO II. MODELO DE PROTECCIÓN

- Artículo 9.- Niveles de protección.
- Artículo 10.- Entorno de protección.
- Artículo 11.- Tipos de intervención.
- Artículo 12.- Instrumentos de protección del Patrimonio Cultural de Canarias.
- Artículo 13.- Sistema de Información del Patrimonio Cultural de Canarias.

#### TÍTULO III. COMPETENCIAS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS CANARIAS Y DE LOS ÓRGANOS E INSTITUCIONES CONSULTIVAS

##### CAPÍTULO I. COMPETENCIAS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS CANARIAS

- Artículo 14.- Disposiciones Generales.
- Artículo 15.- Competencias de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- Artículo 16.- Competencias de los Cabildos Insulares.
- Artículo 17.- Competencias de los Ayuntamientos.

##### CAPÍTULO II. ÓRGANOS E INSTITUCIONES CONSULTIVAS

- Artículo 18.- Consejo de Patrimonio Cultural de Canarias.
- Artículo 19.- Comisiones Insulares de Patrimonio Cultural.
- Artículo 20.- Consejos Municipales de Patrimonio Cultural y Unidades Municipales de Patrimonio Cultural.
- Artículo 21.- Otras instituciones consultivas.

#### TÍTULO IV. CATEGORÍAS DE BIENES E INSTRUMENTOS DE PROTECCIÓN

##### CAPÍTULO I. BIENES DE INTERÉS CULTURAL

- Sección 1ª. Normas Generales
- Artículo 22.- Régimen general.
- Artículo 23.- Clasificación de los Bienes de Interés Cultural Inmuebles.
- Artículo 24.- Clasificación de los Bienes de Interés Cultural Muebles.
- Artículo 25.- Clasificación de los Bienes de Interés Cultural Inmateriales.
- Sección 2ª. Procedimiento de declaración de un Bien de Interés Cultural
- Artículo 26.- Declaración de un Bien de Interés Cultural.
- Artículo 27.- Iniciación del procedimiento de declaración.
- Artículo 28.- Contenido y efectos del inicio.
- Artículo 29.- Notificación y publicación de la resolución de inicio.
- Artículo 30.- Instrucción y tramitación.
- Artículo 31.- Plazo de resolución y declaración de caducidad.
- Artículo 32.- Finalización del procedimiento.
- Artículo 33.- Registro de Bienes de Interés Cultural de Canarias.
- Artículo 34.- Inscripción en el Registro de la Propiedad.
- Artículo 35.- Desafectación total o parcial y modificaciones.
- Sección 3ª. Conjuntos Históricos.
- Artículo 36.- Protección de los Conjuntos Históricos.
- Artículo 37.- Planes Especiales de Protección.
- Artículo 38.- Contenido básico de los Planes Especiales de Protección.

**CAPÍTULO II. BIENES INCLUIDOS EN CATÁLOGOS INSULARES DE BIENES PATRIMONIALES CULTURALES****Sección 1ª. Régimen General**

Artículo 39.- Catálogos Insulares de Bienes Patrimoniales Culturales.

Artículo 40.- Competencia.

**Sección 2ª. Procedimiento**

Artículo 41.- Iniciación del procedimiento para la inclusión de un bien.

Artículo 42.- Contenido y efectos de la iniciación.

Artículo 43.- Notificación y publicación de la resolución de inicio.

Artículo 44.- Instrucción y tramitación.

Artículo 45.- Plazo de resolución y caducidad.

Artículo 46.- Finalización del procedimiento.

Artículo 47.- Efecto de la inclusión de un bien en el Catálogo Insular de Bienes Patrimoniales Culturales.

Artículo 48.- Inscripción en el Catálogo Insular de Bienes Patrimoniales Culturales.

Artículo 49.- Desafectación total o parcial y modificaciones.

**CAPÍTULO III. BIENES INCLUIDOS EN CATÁLOGOS MUNICIPALES DE BIENES PATRIMONIALES CULTURALES**

Artículo 50.- Catálogos Municipales de Bienes Patrimoniales Culturales.

Artículo 51.- Criterios para la catalogación de bienes inmuebles.

Artículo 52.- Contenido de los catálogos municipales.

Artículo 53.- Competencia.

Artículo 54.- Procedimiento.

Artículo 55.- Registro de bienes y espacios incluidos en los catálogos municipales.

**TÍTULO V. RÉGIMEN COMÚN DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE CANARIAS**

Artículo 56.- Régimen común de protección y conservación.

Artículo 57.- Deber general de protección y conservación.

Artículo 58.- Incumplimiento de las obligaciones de protección y conservación.

Artículo 59.- Medidas cautelares.

Artículo 60.- Protección de la legalidad y restablecimiento del orden jurídico perturbado.

Artículo 61.- Comercio de bienes muebles.

Artículo 62.- Autorizaciones preceptivas.

Artículo 63.- Planes, programas, instrumentos y proyectos con incidencia sobre el patrimonio cultural.

Artículo 64.- Limitación del aprovechamiento urbanístico.

**TÍTULO VI. RÉGIMEN ESPECÍFICO DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE CANARIAS****CAPÍTULO I. NORMAS COMUNES A LOS BIENES INCLUIDOS EN INSTRUMENTOS DE PROTECCIÓN**

Artículo 65.- Normas comunes.

Artículo 66.- Expedientes de ruina.

Artículo 67.- Inspección periódica de edificaciones.

**CAPÍTULO II. NORMAS ESPECÍFICAS DE LOS BIENES DE INTERÉS CULTURAL Y BIENES INCLUIDOS EN CATÁLOGOS INSULARES DE BIENES PATRIMONIALES CULTURALES**

Artículo 68.- Normas comunes.

Artículo 69.- Acceso a los bienes.

Artículo 70.- Prohibición de enajenación de bienes muebles.

Artículo 71.- Autorización previa para intervenciones en bienes muebles.

Artículo 72.- Intervenciones en bienes muebles.

Artículo 73.- Autorización previa para intervenciones en bienes inmuebles.

Artículo 74.- Intervenciones en bienes inmuebles.

Artículo 75.- Medidas de protección de bienes muebles existentes en los inmuebles a intervenir.

Artículo 76.- Derechos de tanteo y retracto.

Artículo 77.- Señalización.

Artículo 78.- Legitimación para expropiar.

**CAPÍTULO III. NORMAS ESPECÍFICAS DE LOS CONJUNTOS HISTÓRICOS**

Artículo 79.- Normas comunes.

Artículo 80.- Intervenciones en Conjuntos Históricos.

**CAPÍTULO IV. NORMAS ESPECÍFICAS DE LOS BIENES INCLUIDOS EN CATÁLOGOS MUNICIPALES DE BIENES PATRIMONIALES CULTURALES**

Artículo 81.- Normas comunes.

Artículo 82.- Intervenciones permitidas y grados de protección.

## TÍTULO VII. PATRIMONIOS ESPECÍFICOS

### CAPÍTULO I. PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO

- Artículo 83.- Bienes integrantes.
- Artículo 84.- Régimen de Protección.
- Artículo 85.- Dominio público.
- Artículo 86.- Posesión de objetos arqueológicos.
- Artículo 87.- Bienes arqueológicos de interés cultural.
- Artículo 88.- Protección cautelar de los yacimientos.
- Artículo 89.- Parques Arqueológicos.
- Artículo 90.- Actividades arqueológicas.
- Artículo 91.- Autorización de actividades arqueológicas.
- Artículo 92.- Resultados de la actividad arqueológica.
- Artículo 93.- Desplazamiento de estructuras arqueológicas.
- Artículo 94.- Hallazgos casuales.
- Artículo 95.- Patrimonio arqueológico subacuático.

### CAPÍTULO II. PATRIMONIO ETNOGRÁFICO

- Artículo 96.- Concepto.
- Artículo 97.- Clasificación.
- Artículo 98.- Régimen de protección.
- Artículo 99.- Parques Etnográficos.
- Artículo 100.- Desplazamiento de estructuras etnográficas.

### CAPÍTULO III. PATRIMONIO INDUSTRIAL

- Artículo 101.- Concepto.
- Artículo 102.- Clasificación.
- Artículo 103.- Régimen de protección.

### CAPÍTULO IV. PATRIMONIO DOCUMENTAL Y BIBLIOGRÁFICO

- Artículo 104.- Concepto.
- Artículo 105.- Régimen jurídico.

### CAPÍTULO V. PATRIMONIO INMATERIAL

- Artículo 106.- Concepto.
- Artículo 107.- Principios generales.
- Artículo 108.- Régimen de protección.

## TÍTULO VIII. MUSEOS

- Artículo 109.- Definición.
- Artículo 110.- Funciones.
- Artículo 111.- Colección museográfica.
- Artículo 112.- Clasificación.
- Artículo 113.- Museos públicos.
- Artículo 114.- Museos concertados.
- Artículo 115.- Museos privados.
- Artículo 116.- Política de museos.
- Artículo 117.- Museos arqueológicos y de sitio.
- Artículo 118.- Creación de los museos y colecciones.
- Artículo 119.- Sistema Canario de Museos.
- Artículo 120.- Registro de Museos y Colecciones de Canarias.
- Artículo 121.- Control de los fondos museísticos.
- Artículo 122.- Inventario del museo.
- Artículo 123.- Traslados de los fondos.

## TÍTULO IX. MEDIDAS DE FOMENTO

- Artículo 124.- Medidas de fomento.
- Artículo 125.- Subvenciones o ayudas.
- Artículo 126.- Beneficios fiscales.
- Artículo 127.- Pago con bienes culturales.
- Artículo 128.- Acceso preferente al crédito oficial o subsidiado con fondos públicos.
- Artículo 129.- Inversión en Patrimonio Cultural de Canarias.
- Artículo 130.- Difusión, enseñanza e investigación.
- Artículo 131.- Distinciones.

## TÍTULO X. INSPECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL Y RÉGIMEN SANCIONADOR

### CAPÍTULO I. INSPECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL

- Artículo 132.- Inspección del patrimonio cultural.
- Artículo 133.- Ejercicio de la actividad inspectora.
- Artículo 134.- Funciones de la inspección.

### CAPÍTULO II. RÉGIMEN SANCIONADOR

#### Sección 1ª. Infracciones

- Artículo 135.- Concepto y clasificación de infracciones.
- Artículo 136.- Infracciones leves.
- Artículo 137.- Infracciones graves.
- Artículo 138.- Infracciones muy graves.
- Artículo 139.- Responsables.

#### Sección 2ª. Sanciones

- Artículo 140.- Sanciones.
- Artículo 141.- Graduación.
- Artículo 142.- Obligación de reparación.

#### Sección 3ª. Procedimiento sancionador

- Artículo 143.- Procedimiento sancionador.
- Artículo 144.- Órganos administrativos competentes.
- Artículo 145.- Denuncia.
- Artículo 146.- Conductas constitutivas de ilícito penal.
- Artículo 147.- Plazo de resolución del procedimiento sancionador.
- Artículo 148.- Prescripción.

Disposición adicional primera.- Incorporación de las Cartas arqueológicas y etnográficas municipales a los instrumentos de protección.

Disposición adicional segunda.- Incorporación de las Cartas paleontológicas municipales a los instrumentos de ordenación de los Espacios Naturales Protegidos.

Disposición adicional tercera.- Personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, en posesión de objetos arqueológicos considerados de dominio público.

Disposición adicional cuarta.- Normas aplicables a los procedimientos en trámite.

Disposición adicional quinta.- Caducidad de los procedimientos de declaración de Bien de Interés Cultural.

Disposición adicional sexta.- Plazo para la elaboración y aprobación de Catálogos Municipales o adaptación de los existentes.

Disposición transitoria primera.- Rótulos, carteles, anuncios y demás soportes publicitarios en Conjuntos Históricos.

Disposición transitoria segunda.- Instalaciones eléctricas y telefónicas en Conjuntos Históricos.

Disposición derogatoria única.- Derogación normativa.

Disposición final primera.- Habilitación para el desarrollo reglamentario.

Disposición final segunda.- Entrada en vigor.

### III. OBSERVACIONES GENERALES AL PROYECTO DE LEY

10. El *Proyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Canarias* viene a sustituir a la *Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias*, por haber quedado esta última obsoleta tras transcurrir casi dos décadas de vigencia, encontrándose con la necesidad de actualizar la norma a los tiempos actuales, de incorporar una nueva categoría de bienes (Bienes Catalogados) con instrumentos de protección propios, y de modificar, hacia la simplificación, determinados procedimientos de los contemplados. Así mismo la nueva norma introduce un cambio en el título de la ley vigente, sustituyendo el calificativo ‘Histórico’ por ‘Cultural’ al tratarse de una acepción más actual. También, la iniciativa legislativa pretende resolver el problema de la inactividad de ciertas Administraciones Públicas a la hora de aprobar los instrumentos de protección del patrimonio cultural.
11. El Proyecto de Ley viene acompañado de una Lista de Evaluación bastante completa que explica y motiva la necesidad de un nuevo texto legal relativo al Patrimonio Cultural de Canarias.
12. La norma proyectada fija los siguientes objetivos:
1. Mejorar e impulsar la protección del Patrimonio Cultural de Canarias.
  2. Reformular el concepto de Bien de Interés Cultural (BIC), para ceñirlo a los bienes que poseen una verdadera importancia y significación de los valores patrimoniales que tienen, creando una categoría nueva de bienes con valores culturales sobresalientes pero no excepcionales (Bien Catalogado).
  3. Ampliar la protección a nuevas formas de patrimonio, como el industrial, etnográfico, bibliográfico, documental, lingüístico, paisajístico, científico, técnico o inmaterial o de cualquiera otra naturaleza cultural.
  4. Regular la caducidad del expediente de declaración de un Bien de Interés Cultural, sin necesidad de la denuncia de mora.
13. El Proyecto de Ley informado utiliza como modelo la *Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía* y la *Ley de Patrimonio Cultural de Galicia*; de hecho, algunos artículos del *Proyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Canarias* son textos literales de estas normas autonómicas citadas.
14. La mayor modificación que introduce el Proyecto de Ley es la relativa a los niveles de protección (**artículo 9**), distinguiendo:
1. Bienes de Interés Cultural (BIC): aquellos bienes mueble, inmuebles o inmateriales **más sobresalientes** del Patrimonio Cultural.
  2. Bienes Catalogados: aquellos bienes muebles, inmuebles o inmateriales del Patrimonio Cultural que, sin gozar de la relevancia que define a los bienes de interés cultural, **ostenten valores que deban ser especialmente preservados**.
15. La motivación de introducir un nuevo nivel de protección obedece al mal uso que ha tenido en la *Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias*, y de forma concreta, la utilización excesiva del concepto BIC. La *Ley de Patrimonio Histórico de Canarias* vigente configura dos distintas catalogaciones: la del BIC y la de

la inclusión en catálogos arquitectónicos municipales. Con carácter general, el uso de las anteriores catalogaciones fue intenso para la primera y poco usada la segunda catalogación. El escaso uso de los catálogos municipales convirtió el BIC como el único nivel de protección, conllevando con ello una laxitud en la necesaria exigencia de bienes más sobresalientes, produciendo catalogaciones inapropiadas por no ser sobresalientes.

16. La generación de la categoría de bienes catalogados, en el Proyecto de Ley informado, puede tener los mismos efectos que en la Ley actualmente vigente; es decir: que no se use, o todo lo contrario, que se use en exceso, dado que la capacidad de elaboración, gestión y mantenimiento de los catálogos es competencia municipal e insular.
17. Parece apuntar que el *Proyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Canarias*, y para el caso de los niveles de protección nuevos, puede tener un uso dicotómico: por un lado, tendrá un uso similar al de la Ley vigente; y, por otro, puede dar lugar a un uso caprichoso y arbitrario por parte de aquellas Entidades Locales que así lo pretendan.
18. La Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, tiene una serie de contenidos y elementos que están relacionados con el Proyecto de Ley que se informa, pero se ajustan a otra terminología, la utilización del vocablo “*histórico*” cuando el Proyecto de Ley utiliza el término “*cultural*”. La propia definición de los elementos integradores del Patrimonio no es la misma.
19. Como elemento destacable de las diferencias existentes entre la Ley del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias con el Proyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Canarias es necesario resaltar el hecho que la citada norma contempla en el artículo 151, que los caminos reales y senderos tradicionales formaran parte de los catálogos de protección, cuestión no contemplada en el Proyecto de Ley que se informa.
20. La redacción dada por la Ley del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias a las figuras de protección (Catálogos) se diferencia de la utilizada en el Proyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Canarias, entendiendo el CES que debe de ajustarse a los términos previstos en la Ley del Suelo, para evitar interpretaciones opuestas.
21. La situación de ruina en una construcción o edificación y su declaración, tienen diferencias significadas. El artículo 271 de la Ley del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias y el artículo 66 del Proyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Canarias, el primero requiere el informe previo favorable del organismo competente por razón de la materia, el segundo requiere la autorización previa del Cabildo Insular.

## IV. OBSERVACIONES PARTICULARES AL PROYECTO DE LEY

### 22. Artículo 1 (Objeto):

Para el Consejo no parece acertado la inclusión de los términos **desarrollo sostenible** y la referencia al concepto genérico del mismo, al definir el objeto de la norma. Normalmente, se entiende por desarrollo sostenible la conjunción de los tres pilares del desarrollo (ecológico, económico y social) en términos de eficiencia. El desarrollo sostenible no es una herramienta. Por citar alguna referencia concreta, la *Ley 14/2007 de Patrimonio Histórico de Andalucía*, habla de **factor de desarrollo sostenible**, siendo más correcta esta redacción. Por ello, se sugiere introducir el concepto de ‘factor de desarrollo’ en lugar de ‘desarrollo sostenible’.

### 23. Artículo 2 (Ámbito de aplicación):

El Proyecto de Ley informado amplía el concepto de lo que forma parte del Patrimonio Cultural de Canarias, incluyendo también el patrimonio industrial, bibliográfico, documental, inmaterial y el subacuático. Ello supone, positivamente, la ampliación del ámbito de aplicación de la norma respecto a la Ley actual; es decir, se incrementa la potencialidad de la norma y en tal sentido puede generarse un acrecentamiento de los bienes objeto de protección, al incluirse elementos patrimoniales que antes no se contemplaba.

### 24. Artículo 3 (Definiciones):

En realidad, en este artículo solo se define los términos **inmueble, mueble e inmaterial**, que son conceptos de uso cotidiano y definidos en Derecho; sin embargo, no se define nada más en el Proyecto de Ley, estimando oportuno incluir la definición de todos los conceptos que aparecen en el mismo.

### 25. Artículo 6 (Colaboración institucional):

Este artículo dice: *“Todos los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Canarias forman parte del legado cultural de esta Comunidad Autónoma, con independencia de donde se hallen situados ...”*. Debería contemplarse en el articulado cláusulas que contemplen la recuperación de bienes que hubieran sido ilícitamente exportados así como la posibilidad de salvaguardar aquellos bienes que se encuentren en otra Comunidad Autónoma.

### 26. Artículo 7 (Colaboración con la Iglesia Católica):

La Lista de Evaluación establece una colaboración con la Iglesia Católica y con otras confesiones religiosas; sin embargo, el texto legislativo solo refiere a la Iglesia Católica. La Iglesia Católica, al igual que cualquier titular de bienes objeto del Patrimonio Cultural, tiene las mismas obligaciones que cualquier titular; sin embargo, el término ‘velará’, que establece el artículo analizado, no es adecuado en opinión del Consejo, más si tenemos en cuenta la redacción dada al **artículo 5**. En conjunto, tal y como está redactado este artículo, podría deducirse que existe un trato diferencial respecto a la Iglesia Católica frente a otros titulares en la obligación de conservar.

## 27. Artículo 9 (Niveles de protección):

En la primera parte del citado artículo se establece los niveles de protección (Bien de Interés Cultural y Bien Catalogado), creando un nivel de protección que no existe en la *Ley de Patrimonio Histórico* vigente. Este nivel adicional se crea, bien por los Cabildos o bien por los Ayuntamientos.

Uno de los motivos por el que se modifica la *Ley de Patrimonio Histórico* actual tiene que ver con el uso inadecuado de la declaración de los BIC, en parte por la falta de aprobación de los Ayuntamientos de los instrumentos de protección, de menor entidad, que contiene la actual *Ley de Patrimonio Histórico*. Se puede resumir que el uso de los BIC ha sido inadecuado y que prácticamente no se ha creado las figuras de **cartas arqueológicas, etnográficas y paleontológicas** contempladas en la Ley actual.

Para evitar este problema, se crea el Bien Catalogado, que será de competencia insular o municipal, en función del alcance territorial del catálogo.

Preocupa al CES, especialmente, el uso inadecuado que puede darse por parte de las Entidades Locales a la figura de los Bienes Catalogados, sobre todo teniendo en cuenta que el criterio para la determinación de un bien es simplemente ostentar valores especialmente preservados.

En otras Comunidades Autónomas este tipo de bienes que no alcanzan la consideración de BIC, son competencias de los responsables autonómicos del área de cultura.

El mismo artículo establece, en el **apartado 2**, los grados de protección de los Bienes Catalogados. Esto da lugar a confusión, pudiendo entenderse que los BIC no tienen grados de protección, si bien el Proyecto de Ley dedica el Título V y VI al régimen común y específico de protección y conservación del Patrimonio Cultural de Canarias.

El **apartado 3** de este artículo establece el grado de protección potencial respecto a los inmuebles catalogados por sus valores arqueológicos, en el que la simple presunción de existencia de restos arqueológicos supone la aprobación del grado de protección. Al respecto, el CES considera necesario delimitar el uso de tal grado de protección a cuando existan indicios fundados y no meras sospechas.

## 28. Artículo 10 (Entorno de protección):

El Proyecto de Ley informado incluye los entornos de protección de los niveles de protección, lo que supone delimitar las actuaciones en esos entornos, evitando o reduciendo la realización de obras, actividades o usos que repercutan en el bien a proteger, cuestión lógica en opinión del Consejo. No obstante, debe de considerarse que la titularidad de los entornos de protección es diversa, siendo posible que sea de titular distinto al titular del bien protegido y, además, que no todas gozaran de las medidas de fomento contempladas en el **artículo 124** del Proyecto de Ley.

## 29. Artículo 14 (Competencias de las Administraciones Públicas Canarias: Disposiciones generales):

El **artículo 14** en su **apartado a)** recoge que, en el marco de sus respectivas competencias, las Administraciones Públicas asegurarán el mantenimiento, conservación y utilización del Patrimonio Cultural, bien llevando a cabo directamente las medidas oportunas, bien facilitando las ayudas pertinentes para el cumplimiento de los fines.

Interpreta el CES que esta disposición obligará a las Administraciones Públicas canarias a disponer de recursos suficientes para afrontar el coste que supone el mantenimiento, conservación y utilización tanto de los BIC como de los Bienes Catalogados. En tal sentido, parece obvio que se generarán costes por las acciones que efectúe la Administración Pública o bien por los beneficios fiscales, subvenciones y otras figuras contempladas en el Título IX del Proyecto de Ley.

Este artículo tiene un impacto económico tanto en la Administración Autonómica como en la Insular y Municipal. La Lista de Evaluación del Proyecto de Ley no contempla esos impactos económicos; es más, los ignora y solo refiere una partida anual autonómica de 900.000€ para ayudas o subvenciones que tengan por finalidad la conservación, investigación, documentación, restauración, recuperación o inversión en Patrimonio Cultural de Canarias. Para el resto de Administraciones Públicas solamente fija un coste por la realización de Catálogos (1.900.000€).

De ello se puede deducir que no se contempla el impacto del Proyecto de Ley ni en la Administración Autonómica, ni en la Insular, ni en la Municipal. La aprobación de normas sin el pertinente estudio de lo que supone la implantación de la misma, lo único que produce es una frustración institucional por falta de posibilidades reales de ejecución de las medidas contempladas por la norma que se quiere aplicar. Tampoco parece sensato utilizar los mecanismos de estabilidad presupuestaria y financiera, como elementos de restricción total; sería conveniente la fijación de objetivos de asignación presupuestaria y/o financiera para establecer unas reglas y prioridades de actuación, evitando de ese modo la actuación arbitraria que puede darse.

El apartado I) del mismo artículo utiliza el término 'factor' referido al desarrollo sostenible, cuestión que se considera más acertada que el término 'herramienta', utilizado en el artículo 1.

### **30. Artículo 15 (Competencias de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias):**

La Comunidad Autónoma tiene la competencia exclusiva de planificar la política de conservación y protección del Patrimonio Cultural de Canarias, en coordinación con los Cabildos Insulares. Lo anterior, y en función de lo dispuesto en los dos artículos siguientes al del Título (referidos a las competencias de Cabildos y Ayuntamientos), parece centrar la financiación de la conservación y protección del Patrimonio Cultural de Canarias en la Administración Autonómica y los Cabildos, dejando fuera a los Ayuntamientos.

Entiende el CES que sería pertinente y conveniente dejar claro, en las competencias administrativas, todo lo relativo a quién le compete la financiación de conservación, protección, restauración, etc.

### **31. Títulos IV (Categorías de Bienes e Instrumentos de Protección), V (Régimen Común de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural de Canarias) y VI (Régimen Específico de Protección del Patrimonio Cultural de Canarias):**

Con carácter general, se fija el régimen general y el procedimiento de actuación de cada una de las Administraciones Públicas en cuanto a la protección y conservación del Patrimonio Cultural y se observa que los plazos fijados parecen laxos; por tanto, y en relación a medidas de eficiencia, debería tratar de reducir el periodo fijado de 12 meses.

Si bien en el Proyecto de Ley informado queda claro que la competencia de elaboración, aprobación y gestión de los Catálogos es de carácter municipal o insular, no está tan claro quién tiene la competencia en el ámbito municipal de incluir un bien en el Catálogo Municipal; de hecho, el **artículo 17** no incluye tal competencia. La circunstancia de tener en un mismo territorio Catálogos de Bienes de diferentes Administraciones, puede generar una colisión entre los criterios que sostengan distintas Administraciones.

### **32. Artículos 104 y 105 (Concepto y Régimen jurídico del Patrimonio Documental y Bibliográfico):**

Estos artículos refieren al Patrimonio Documental y Bibliográfico, y remiten a una Ley específica, que en estos momentos se encuentra en proceso de elaboración y que es el *Proyecto de Ley de Bibliotecas de Canarias*. Se trata del patrimonio específico más brevemente tratado por el Proyecto de Ley.

### **33. Título IX (Medidas de Fomento: Artículos 124 al 131):**

El **artículo 124** sostiene que las diferentes Administraciones Públicas establecerán medidas de fomento para la conservación, investigación, documentación, recuperación, restauración y difusión conforme a las disponibilidades presupuestarias. Estas medidas pueden ser: subvenciones, beneficios fiscales, pago con bienes culturales, acceso preferente a crédito oficial o subsidiado, inversión en patrimonio cultural y otras. De las diferentes figuras financieras utilizadas solo una de ellas es del área de gasto, las demás son reductoras de ingreso público y, en tal sentido, son medidas de apalancamiento financiero en el que las Administraciones Públicas tienen una reducción de reconocimiento de derechos, pero el gasto o inversión lo realiza el titular del bien.

El **artículo 129** obliga a que las licitaciones de obra pública con valor estimado de más de 300.000€ se destine el 1% del valor de licitación al sostenimiento del Patrimonio Cultural de Canarias. Esta medida, desde un punto de vista presupuestario, genera un incremento de los valores de inversión en los Departamentos que liciten, para que utilizando la figura de generación o ampliación de crédito, genere dotación económica en el Departamento gestor del área de cultura. Todo ello supone una serie trámites, expedientes y labores que consumen bastante tiempo, con lo que se ralentiza la gestión de los fondos.

En opinión del CES, parece más oportuno que esas previsiones se contemplen como partidas económicas iniciales en el Presupuesto anual del Departamento de cultura, lo que permite la planificación de las actuaciones y agiliza la gestión del mismo.

## V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

34. En base a las observaciones anteriores, se concluye:

1. El Proyecto de Ley informado se inserta en los principios constitucionales rectores de la política social, por ello y conforme con las competencias atribuidas por el artículo 4.2.a) de la *Ley 1/1992, de 27 de abril, del Consejo Económico y Social de Canarias*, debió de ser dictaminado por este Consejo.
2. El *Proyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Canarias* viene a sustituir a la *Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias*, por quedar esta última obsoleta. El Proyecto de Ley modifica la amplitud del concepto de patrimonio cultural, generando una nueva tipología de bienes (bienes catalogados). El Consejo Económico y Social de Canarias entiende positivo el hecho de actualizar a los tiempos actuales la *Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico*. No obstante, genera dudas que la opción tomada en el Proyecto de Ley al respecto de los bienes catalogados, entendiéndose que puede convertirse en una figura de uso dispar por parte de las Administraciones Locales provocando disparidad en la determinación y fijación de los denominados bienes catalogables. Para evitar tal posibilidad, debería recaer la resolución de bienes catalogables en la Administración de la Comunidad Autónoma.
3. El Consejo sugiere una modificación para la mejora de la redacción del **artículo 1**, así como la inclusión en el **artículo 3** de las definiciones que se precisan en la norma y que no se encuentran en la redacción actual de la misma.

Respecto al **artículo 7**, es oportuno señalar que solamente se refiere a la Iglesia Católica y no a otro tipo de confesiones religiosas, tal y como menciona la Lista de Evaluación, si bien, desde un plano realista, la única confesión religiosa con elevado patrimonio cultural en Canarias es la Iglesia Católica.

4. El Proyecto de Ley que se informa contempla que las Administraciones Públicas asegurarán el mantenimiento, conservación y utilización del Patrimonio Cultural, bien llevando a cabo directamente las medidas oportunas, bien facilitando las ayudas pertinentes para el cumplimiento de los fines.

La información que se aporta en la Lista de Evaluación contempla la cantidad anual de 900.000 € como subvenciones para atender al mantenimiento, restauración, conservación, etc. Considera el CES que tal dotación económica no es suficiente para atender a las necesidades anuales, y recomienda sustituir el 1% cultural por dotaciones iniciales en Presupuesto anual de gastos del Departamento de cultura, de tal forma que la ejecución de crédito no dependa de las adjudicaciones de obras de otros Departamentos.

5. El Proyecto de Ley de Bibliotecas de Canarias, en su Disposición Adicional Primera, hace remisión, en cuanto al Régimen Sancionador del Patrimonio Bibliográfico, a la normativa legal en materia de patrimonio cultural.

El Proyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Canarias desarrolla un Régimen Sancionador en materia de bibliotecas, tal y como manda el artículo 43 del

Proyecto de Ley de Bibliotecas Canarias, si bien éste se orienta básicamente a los comportamientos en las bibliotecas, haciendo remisión a la legislación estatal, y no contempla situaciones y circunstancias que puedan dar lugar a la aplicación de un Régimen Sancionador en materia de Patrimonio Bibliográfico. Por ello el CES considera oportuno el desarrollo del Régimen Sancionador en el mismo Proyecto de Ley de Bibliotecas de Canarias y la supresión de la Disposición Adicional Primera del mismo.

6. Por último, sin perjuicio de todo lo expuesto, el Consejo hace un llamamiento expreso al estudio y consideración, en su caso, del conjunto de observaciones que incluye el presente informe, con atención especial al conjunto de propuestas específicas formuladas en las observaciones de carácter general y particular.

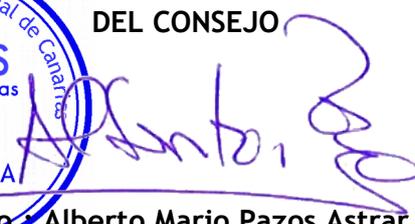
INFORME DEL CES 3/2018

Vº.Bº.  
**EL PRESIDENTE DEL CES**



Fdo.: Blas Gabriel Trujillo Oramas

**EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO**



Fdo.: Alberto Mario Pazos Astrar



